

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00519-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA QUINTERO VASQUEZ Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora DIANA MARCELA QUINTERO VASQUEZ Y OTROS acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se niega la solicitud de reliquidar las prestaciones sociales devengadas desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que perciben desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezcan vinculados a la Rama Judicial, a la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas incluyendo para tal efecto la bonificación judicial y al pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo reliquidado incluyendo para tal efecto la bonificación judicial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto,

determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que me cobija, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024f28e0ebd9ad6fb99b2657d15a5deb84c2ecd682101e80acc187bf1dfa9242**

Documento generado en 15/12/2022 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00890-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA YOLANY AMEZQUITA MAYA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
ofi_juridica@caqueta.gov.co
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com
educacion@caqueta.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la recepción del interrogatorio de parte de los señores: NILCER HURGENIS AMEZQUITA, CHERLY AMEZQUITA, SAID AMADO AMEZQUITA, ARLEY ABAS AMEZQUITA, ONEIDA VALENCIA AMEZQUITA, OVIENE VALENCIA CASTILLO, MARIA YOLANY AMEZQUITA AMAYA, HEINER MORA AMEZQUITA, JILBER ALEXIS AMEZQUITA y JHON JADER MORA AMEZQUITA, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, imponiéndole la carga al apoderado de la parte actora de hacer comparecer a los demandantes a la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **día lunes veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 pm**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16704542>

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que haga comparecer a los demandantes NILCER HURGENIS AMEZQUITA, CHERLY AMEZQUITA, SAID AMADO AMEZQUITA, ARLEY ABAS AMEZQUITA, ONEIDA VALENCIA AMEZQUITA, OVIENE VALENCIA CASTILLO, MARIA YOLANY AMEZQUITA AMAYA, HEINER MORA AMEZQUITA, JILBER ALEXIS AMEZQUITA y JHON JADER MORA AMEZQUITA a la audiencia de pruebas de manera virtual.

¹ Archivo 15ConstEjecutoriaIngresoDespacho –expediente digitalizado-



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00890-00
DEMANDANTE: MARIA YOLANY AMEZQUITA MAYA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bdd32a197deb95e7cb4cdd8b8034e82dd84946a272f783bb8821631803f79d**

Documento generado en 15/12/2022 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>